



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia, Y De
La Conmemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 409 -2024-AMPI

ICA, 19 JUL 2024

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 264-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 974-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, la Resolución de Gerencia N° 915-2024-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, el expediente N° 4811-2024, de fecha 25 de marzo del 2024, el Informe Legal N° 469-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 264-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 13 de febrero del 2024, donde declara INFUNDADA la solicitud del Sr. SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO, con respecto al Acta de Control N° 001758, de fecha 16 de enero del 2024, con código T-01; asimismo, le IMPONE la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago.

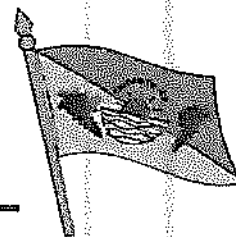
Que, mediante Informe Legal N° 974-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, donde declara INFUNDADA la solicitud del Sr. SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO, con respecto al Acta de Control N° 001758, de fecha 16 de enero del 2024, con código T-01; asimismo, le IMPONE la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 915-2024-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, donde Resuelve declara INFUNDADA la solicitud del Sr. SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO, con respecto al Acta de Control N° 001758, de fecha 16 de enero del 2024, con código T-01; asimismo, le IMPONE la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago.

Que, mediante expediente N° 4811-2024, de fecha 25 de marzo del 2024, el administrado SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 915-2024-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, donde refiere que no se ha valorado adecuadamente los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo, pues



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en dicha acta de control se puede verificar conforme al Art. IV INCISO 1.11 DEL TUO de la Ley 27444 – Principio de Verdad Material, que en la citada se ha consignado de forma errónea e ilegible la dirección Calle Callao 360 salas siendo I DIRECCIÓN CORRECTA UBICADA EN Calle Callao 350.



Que, con fecha 11 de junio del 2024, el Administrado SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO, presenta su ampliación de apelación, solicitando que se Oficie a la entidad correspondiente para obtener información sobre el Inspector de Transporte Municipal BALBUENA MORALES MIGUEL ANGEL, para verificar si este se encuentra asignado al Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte y circulación Vial de la Provincia de Ica, que cargo desempeña.

Que, mediante Oficio N° 470-2024-OJA-MPI, de fecha 14 de junio del 2024, se solicita a Recursos Humanos el vínculo laboral del inspector MIGUEL ANGEL BALBUENA MORALES.



Que, mediante Informe N° 020-2024-ARE-OGRRHH-MPI, de fecha 19 de junio del 2024, suscrito por TAP. Alexander Ruiz Lecarnaque, del Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, donde refiere que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos, así como el legajo personal del servidor MIGUEL ANGEL BALBUENA MORALES, se detalla lo siguiente:

DNI	40052927
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 728
Condición	Obrero Plazo Indeterminado
Fecha de Ingreso	02-02-2009 (Según R.G.A N° 1262022-ga-mpi, de fecha 01-03-2022, en la cual se da cumplimiento al mandato judicial y se le considera como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada contrato de trabajo a plaza indeterminado.

Que, ahora bien, el VII Pleno Jurisprudencial Supremo en –Materia Laboral y Provisional, establece taxativamente en el punto III sobre el Régimen laboral de los Inspectores Municipales de Transporte, donde el Pleno acordó por unanimidad: Los inspectores municipales de transporte al servicio de las Municipalidades deben ser considerados como empleados, ello debido a la naturaleza de las labores que realizan, por lo que deben estar sujetos al Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y de remuneración del sector público y por la Ley N° 30057, Ley de servicio civil. Por lo que, se debe tomar en consideración el presente Pleno Jurisdiccional al momento de acreditar a los inspectores Municipales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, haciendo el análisis correspondiente al expediente se ha podido establecer que **MIGUEL ANGEL BALBUENA MORALES** se encuentra dentro del Régimen Laboral N° 728, por lo que este no cumple con lo establecido en el **VII Pleno Jurisprudencial Supremo en -Materia Laboral y Provisional**, para poder realizar las actividades de Inspector Municipal de Transporte al servicio de la Municipalidad.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

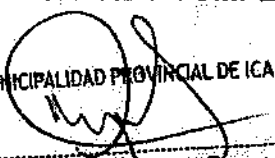
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el administrado **SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO**, contra la Resolución de Gerencia N° 915-2024-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR** sin efecto el Acta de Control N° 001758, de fecha 16 de enero del 2024 con código de infracción T-01, impuestas al administrado **SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO**.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **SOLAR CARTAGENA JEFFERSON ALBERTO**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE